



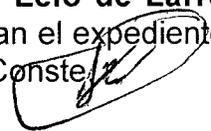
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 17/2013. FORMA A-34

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste 

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil trece.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

"2.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

a).- La orden permanente y continua que está dando el **Gobernador del Estado de Oaxaca a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a cargo del Lic. Gerardo Cajiga Estrada para que cada quincena, primera y segunda de cada mes no se entreguen y se retengan los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

b).- La orden permanente y continua que quincena tras quincena de cada mes está dando el **Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, Lic. Gerardo Cajiga Estrada a sus subordinados de no distribuir y entregar las**

participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, quien es el legalmente facultado para cobrarlos.

c).- La negativa del Secretario de Finanzas de entregar y distribuir los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondo III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondientes a la segunda quincena de diciembre del ejercicio fiscal 2012, las dos quincenas de enero del ejercicio fiscal 2013 y la primera quincena del mes de febrero del 2013 y las subsecuentes del año en mención (2013), pues nos ha adelantado el Lic. Gerardo Cajiga Estrada, Secretario de Finanzas que no entregará los recursos mencionados por haberlo denunciado ante la Contraloría del Estado.

d).- La ilegal retención de las participaciones del ramo 28 y las aportaciones del ramo 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación, que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que deben de entregarse por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado legalmente el día veinticuatro de diciembre del año dos mil doce.

e).- Los actos tendientes a retener, dilatar e impedir la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la persona legalmente facultada para ello que lo es el Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, contraviniendo el acuerdo del acta de cabildo de fecha 24 de diciembre del 2012, generando un perjuicio patrimonial que conlleva el impedimento material para cumplir con las funciones y servicios públicos que presta el Municipio.”

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en el escrito de aclaración de demanda, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“Dado el requerimiento, preciso que, también impugno de las autoridades demandadas los siguientes actos: la falta de acreditación y registro de Laurentino Morales Gutiérrez como nuevo Tesorero Municipal y José Luis Ortega Gutiérrez como nuevo Secretario Municipal, así como de Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, como concejales provisionales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.”.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“6.- CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Solicito que se tramite por separado del expediente principal, el incidente de suspensión provisional respectivo.

Por lo tanto y debido a la naturaleza de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONSECUENTEMENTE LA DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para el efecto de que se entreguen y paguen de manera inmediata al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, los recursos correspondientes a las Participaciones ramo 28 y Aportaciones Federales ramo 33, fondos III y IV, mismos recursos que no se han entregado y distribuido desde el 16 al 31 de diciembre del año dos mil doce, hasta la fecha (enero y febrero del año 2013), y cuya entrega debe de hacerse por conducto de la persona legalmente facultada

para ello que en el caso lo es el Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado conforme a la ley, el veinticuatro de diciembre del año dos mil doce, para que una vez recibidos se puedan atender de manera urgente las necesidades de la población de Santa Lucía del Camino, a través de los servicios públicos como agua potable, alumbrado público, limpia municipal, mantenimiento de áreas públicas y realización de obras públicas de beneficio social, de no pagarse los recursos aludidos se estaría perjudicando gravemente el bienestar de la población.

Asimismo, para el efecto de que no se siga dañando la Hacienda Pública Municipal de manera irreparable, con la negativa y las órdenes constantes y subsecuentes que quincena tras quincena se dan para no entregar y distribuir el importe de los recursos de las Participaciones ramo 28 y Aportaciones ramo 33, fondos III y IV, correspondientes a la primera y segunda quincenas de cada mes en forma subsecuente.

No omito indicarle que hasta la fecha no se han entregado al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino los recursos correspondientes a las Participaciones ramo 28 y Aportaciones Federales ramo 33, fondos III y IV, desde la segunda quincena de diciembre del año dos mil doce (del 16 al 31 de diciembre de 2012) a la fecha de este año dos mil trece, a pesar de las múltiples veces que se le ha solicitado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con todos los requisitos conducentes, por lo que se debe de inmediato suspender provisionalmente y posteriormente de manera definitiva dichas órdenes y acciones que afectan la autonomía y soberanía municipal en perjuicio de la gente de Santa Lucía del Camino.”.

Además, en el escrito de aclaración de demanda, el Municipio actor solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Solicito que se tramite por separado del expediente principal, el incidente de suspensión provisional respectivo.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y CONSECUENTEMENTE LA DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen los registros y acreditaciones de Laurentino Morales Gutiérrez, como nuevo Tesorero Municipal y José Luis Ortega Gutiérrez como nuevo Secretario Municipal, así como de Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, como concejales provisionales del Ayuntamiento de Santa Lucís del Camino, Oaxaca."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de **preservar la materia del juicio** y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad,

siempre que su naturaleza lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.27/2008, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, de los escritos de demanda y de su aclaración, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entregue y pague de manera inmediata al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, las participaciones estatales y federales que legalmente corresponden a dicho Municipio, por conducto del Tesorero Municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado en sesión de cabildo de veinticuatro de diciembre del año dos mil doce; asimismo, para que el citado Poder Ejecutivo estatal otorgue los registros y acreditaciones a favor del nuevo Tesorero Municipal y de los regidores provisionales que sustituyeron a los propietarios.

En relación con lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, la existencia de la diversa controversia constitucional **26/2012** promovida por el Síndico Procurador del mismo Municipio actor, pendiente de resolver, en la cual se amplió la demanda respecto de “**hechos supervenientes**” que hizo consistir en la suspensión por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden a dicho Municipio, principalmente las aportaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

Considerando que en esa diversa controversia constitucional promovida por el Síndico Procurador, por proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el incidente de suspensión se concedió la medida cautelar “**para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por**

conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.”; en el caso no procede otorgar la suspensión para los efectos que pretende el Síndico Hacendario, esto es, para que los recursos económicos del Municipio se entreguen por conducto un nuevo tesorero.

En ese sentido, la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, a la que el promovente pretende se le reconozca el carácter de nuevo tesorero municipal, conjuntamente con la acreditación de los concejales suplentes, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto que debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En relación con lo anterior, de las constancias que se acompañan al escrito de aclaración de demanda se advierte que el Presidente Municipal convocó a sesión de Cabildo a ocho regidores suplentes, por el supuesto abandono del cargo de los propietarios; y en sesión de veintidós de diciembre de dos mil doce, tomaron protesta para asumir el cargo en forma provisional (hasta en tanto se resuelva la solicitud de revocación de mandato que presentó el Presidente Municipal ante el Congreso del Estado); asimismo, en diversa sesión de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, con la intervención de los concejales suplentes se revocó la designación del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, y en su lugar se nombró a Laurentino Morales Gutiérrez.

Sin embargo, en cuanto a ese tema constituye un hecho notorio la existencia de la diversa controversia constitucional **49/2011** promovida por el mismo Síndico Hacendario, resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, en cuyo fallo se determinó que “EI

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no ha incurrido en la omisión de entrega de las participaciones y recursos financieros que corresponden al Municipio actor, ya que dichos recursos los ha entregado por conducto del funcionario legalmente facultado para recibirlos.”; y en relación con la designación del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, se consideró lo siguiente:

“113. Ahora bien, esta Primera Sala estima que este acuerdo de cabildo fue tomado legalmente por los siguientes motivos:

114. a) Existió el quórum legal exigido para sesionar, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, ocho municipes.

115. b) Se trató de una sesión extraordinaria de las previstas en la fracción II del artículo 46 del citado ordenamiento legal, en la que el único asunto a tratar fue el “análisis y resoluciones de los asuntos de la administración municipal” —según se indica en la propia acta de dicha sesión—, en la que se acordó la remoción del Tesorero ALFREDO AMBROCIO CRUZ.

116. c) El Ayuntamiento tiene facultades para aprobar la remoción del Tesorero Municipal de conformidad con el artículo 43, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado y para que dicho acuerdo sea válido únicamente se requiere una votación de mayoría simple —según lo dispone el artículo 47 del citado ordenamiento—, es decir, de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, esto es, ocho votos.

117. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estima que dicho acuerdo de cabildo sobre la remoción del Tesorero Municipal ALFREDO AMBROCIO CRUZ y el consecuente nombramiento en dicho cargo del señor MIGUEL HERNÁNDEZ SANTIAGO, fue correcto ya que se llevó a cabo conforme a las disposiciones del marco legal local aplicable para los actos del cabildo.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2013**

Lo anterior corrobora que, en el caso, el efecto de la suspensión que pretende el Síndico Hacendario del Municipio actor, constituye un aspecto vinculado con el estudio de fondo, máxime que el Subsecretario de Ingresos y Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el informe solicitado por proveído de quince de febrero de dos mil trece, aduce que no se han suspendido los recursos económicos que legal y constitucionalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, relativos a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que se han entregado por conducto del Tesorero Municipal Miguel Hernández Santiago, por el período comprendido de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena del mes de febrero de este año.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán estarse a lo ordenado en el auto de suspensión de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado en el incidente de la diversa controversia constitucional **26/2012** promovida por el Síndico Procurador del mismo Municipio actor.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la invocada Ley Reglamentaria, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Síndico Hacendario del Municipio de de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de

N



Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos
de este Alto Tribunal, que da fe

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil trece,
dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en el
incidente de suspensión de la controversia constitucional 17/2013, promovida
por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]